Doctor
WILSON RICARDO VÁSQUEZ GÓMEZ
JUEZ
JUZGADO QUINTO (5º) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E.S.D.
Correo electrónico: j05cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO:	**RECURSO REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.**
TIPO DE PROCESO:	VERBAL
EXPEDIENTE:	760013103-005-2020-00060-00.
DEMANDANTE:	**JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO:	**CARLOS EDUARDO POLO RODRIGUEZ**

Respetado señor Juez:

HERNÁN BARRIOS VEGA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cali, identificado con cédula de ciudadanía número 16.698.030 expedida en Cali, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 48.598 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **CARLOS EDUARDO POLO RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **16.768.053** expedida en Cali, mayor de edad, vecino de esta ciudad, conforme al poder debidamente otorgado que se anexa a la presente solicitud, acudo ante usted para interponer oportunamente **Recurso de Reposición contra el Auto Admisorio de la Demanda del 22 de septiembre de 2020**, notificado a **CARLOS EDUARDO POLO RODRIGUEZ** el día 25 de mayo de 2021 conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, en el proceso de la referencia, y de acuerdo con la demanda presentada por la sociedad **JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A.** en contra de **CARLOS EDUARDO POLO RODRIGUEZ**, a la cual corresponde la radicación 760013103-005-2020-00060-00 y que cursa en su despacho, todo ello de conformidad con lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. La sociedad **JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A.** identificada con el NIT. 890.101.815-9, presentó demanda mediante el procedimiento Verbal en contra del señor **CARLOS EDUARDO POLO RODRIGUEZ.**

2. El reparto de dicho proceso correspondió a su despacho.

3. Mediante auto del 22 de septiembre de 2020 su despacho admitió la demanda

4. En el se dispuso: *"SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días. (art. 369 del C.G.P.)"*

5. Así mismo, se indicó: *"TERCERO: Citese a la parte demandada y notifíquesele personalmente del auto en los términos de los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, o en su defecto conforme lo consagrado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020".*

6. El día veinticuatro de mayo de 2021, siendo las 4:49 p.m. el señor **CARLOS EDUARDO POLO RODRIGUEZ**, recibió del señor, Luis Miguel Montalvo Pontón, apoderado de **JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A., el correo electrónico encabezado de la siguiente manera:**

   "De: *lmontalvo@montalvoabogados.com.co <lmontalvo@montalvoabogados.com.co>*
   Enviado el: lunes, 24 de mayo de 2021 4:49 p. m.
   Para: *Carlos Eduardo Polo <cpolo@jqb.com.co>*
   Asunto: *Certificado: Notificación Auto Admisorio Demanda. Demandante Johnson & Johnson de Colombia S.A. Demandado: Carlos Eduardo Polo Rodríguez Juzgado 5o Civil del Circuito Radicación 76001310300520200006000"* (Subrayas no son del texto original)

7. A dicho correo se anexaron los siguientes documentos:
   a. Documento denominado JJ – NOTIFICACIÓN ART. 8 D. 806 en formato pdf firmado por el abogado de la demandante.
   b. 2020-060 AUTO ADMISORIO en formato pdf que corresponde al auto admisorio.
   c. ANEXOS en forma pdf. Documento de 47 páginas.
   d. DEMANDA Y PODER en formato pdf, documento de 11 páginas

8. En el documento denominado DEMANDA Y PODER, se observa en la página 11 del mismo un poder con un sello de recibido en el Edificio Bolsa de Occidente el 20 de marzo de 2020 a las 8:55 indicando "Recibido para su Estudio".

9. Que el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, dese el día 16 de marzo de 2020.

10. Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020 ordenó en su artículo primero (1) levantar la suspensión de los términos judiciales a partir del primero (1) de julio de 2020.

11. Que el Presidente de la República mediante Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 adoptó "medidas para la implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

12. Que en los incisos 1 y 2 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se estableció lo siguiente:

> *"ART. 6º—**Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*
>
> *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)"* Subrayas no son del texto original.

13. Que en el documento en formato pdf remitido por el apoderado de la demandate denominado DEMANDA Y PODER, en las pruebas testimoniales correspondientes al numeral 4 y que obran en las páginas 7 y 8 del documento, se citan una serie de testigos, pero no se indicó el canal digital en donde deben ser citados, contraviniendo lo dispuesto en el inciso primero del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y por lo tanto constituyendo una causal de inadmisión de la demanda.

14. No se observa de la demanda y sus anexos enviados por correo electrónico del 24 de mayo a las 4:49 p.m. que en ellos se cumpla con dicha exigencia legal.

II. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

INCUMPLIMIENTO DE LA DEMANDA DEL INCISO PRIMERO (1) DEL ARTÍCULO 6 DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.

a. Que en los incisos 1 y 2 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se estableció que La demanda indicará el canal digital en donde deben ser notificadas, los testigos, so pena de su inadmisión.

b. Que, en el texto de la demanda, documento de once (11) paginas y sus anexos documento de 47 paginas, enviada el 24 de mayo a las 4:49 p.m. por el apoderado de la demandante al demandado señor **CARLOS EDUARDO POLO RODRIGUEZ,** se citaron siete (7) testigos y respecto de ninguno de ellos, se indicó el canal digital en donde deben ser notificadas.

c. Lo anterior es causal de inadmisión de la demanda.

III. LO QUE SE PIDE EN CONCRETO. -

Solicito al señor Juez revocar el auto admisorio de la demanda de fecha 22 de septiembre de 2020, decretar la inadmisión de la misma conforme al inciso primero (1) del 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

IV. PRUEBAS. -

Anexo como pruebas del presente recurso de reposición, los certificados de tradición correspondientes a los siguientes folios de matrícula inmobiliaria.

1. Poder para actuar. Documento en formato pdf
2. Correo electrónico remisorio del poder. Documento en pdf
3. Correo electrónico remisorio de los documentos indicados en el numeral 7 de los antecedentes.
4. Demanda y poder remitido por el apoderado de **JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A.**, en la cual se observa el defecto en el cual se sustenta esta solicitud.

V. ANEXOS. -

1. Las pruebas que se aportan en el capitulo IV del presente escrito.

VI. OPORTUNIDAD DEL RECURSO

El presente recurso se interpone en tiempo de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y de conformidad con el inciso 3 del artículo 318 del C.G.P.

En todo caso solicito al despacho indicar la contabilización de los términos teniendo en cuenta lo siguiente:

1. El correo remitido por el apoderado de la demandante tiene como hora las 4:49 p.m. Es decir, conforme a lo señalado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, el mismos debe entenderse recibido el día 25 de mayo.

2. Considerando que Asonal Judicial mediante comunicación del 21 de mayo, indicó que los días 25 y 26 de mayo llevaría a cabo una serie de actividades que implicaban la desconexión al servicio virtual, señalando que 25 y 26 de mayo No Correrían Términos Judiciales.

VII. TRÁMITE Y TRASALADO

El presente escrito se radica ante el despacho a la dirección de correo electrónico que aparece reportada en la página de la rama judicial: j05cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así mismo, y para los efectos del artículo 3, 8 y 9 parágrafo del Decreto Legislativo 806 de 2020, envío copia del presente recurso y de los anexos y pruebas al apoderado judicial de **JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A.** a los correos reportados en la demanda para el recibo de notificaciones y comunicaciones

Dirección Electrónica: lmontalvo@montalvoabogados.com.co
Dirección Electrónica: jcruzull@its.jnj.com

Por lo anterior el traslado del recurso debe tramitarse conforme lo dispone el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la Carrera 100 # 16 – 321 Oficina 607 Edificio Jardín Central Business Center, de la ciudad de Cali, Correo electrónico: hernan.barrios@hbvlegal.com o en la secretaria del Despacho

CARLOS EDUARDO POLO RODRIGUEZ: cpolo7547@gmail.com

VIII. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA PARA ACTUAR.

Conforme a lo solicitado por el señor **CARLOS EDUARDO POLO RODRIGUEZ** solicito a la señora Juez me sea reconocida la personeria para actuar en el proceso.

Cordialmente,

HERNAN BARRIOS VEGA
Apoderado especial
C.C. 16.698.030 de Cali.
T.P. 48.598 C.S.J.

Asunto: RV: Certificado: Notificación Auto Admisorio Demanda. Demandante Johnson & Johnson de Colombia S.A. Demandado: Carlos Eduardo Polo Rodríguez Juzgado 5o Civil del Circuito Radicación 76001310300520200006000

Fecha: martes, 25 de mayo de 2021, 9:34:39 hora estándar de Colombia

De: Carlos Eduardo Polo

A: hernanbarrios25@yahoo.com

Datos adjuntos: image001.jpg, JJ - NOTIFICACIÓN ART. 8 D 806.pdf, 2020-060 AUTO ADMISORIO.pdf, ANEXOS.pdf, DEMANDA Y PODER.pdf

De: lmontalvo@montalvoabogados.com.co <lmontalvo@montalvoabogados.com.co>
Enviado el: lunes, 24 de mayo de 2021 4:49 p. m.
Para: Carlos Eduardo Polo <cpolo@jgb.com.co>
Asunto: Certificado: Notificación Auto Admisorio Demanda. Demandante Johnson & Johnson de Colombia S.A. Demandado: Carlos Eduardo Polo Rodríguez Juzgado 5o Civil del Circuito Radicación 76001310300520200006000

Este es un Email Certificado™ enviado por lmontalvo@montalvoabogados.com.co.

Cali, 24 de mayo de 2021

Se o:p>
Carlos Eduardo Polo Rodr[illegible]ez
Ciudad

En mi calidad de apoderado reconocido de la sociedad Johnson & Johnson de Colombia S.A., de conformidad con lo establecido en el art[illegible]lo 8 del Decreto Legislativo 806 del 20 de Junio de 2020, me permito notificar a usted personalmente copia del auto admisorio de la demanda del asunto, propuesta por mi representada.

Acompa corde con la norma en cita, memorial de notificaci copia del auto admisorio proferido por el Juzgado 5 Civil del Circuito de Cali , copia de la demanda, poder y anexos.

Atentamente,

Luis Miguel Montalvo Pont :p>
Abogado
T.57+2 8893584 – 8893586
Calle 10 #4 40 Oficina 509
Edificio Bolsa de Occidente
Cali - Colombia

MONTALVO
Abogados

FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO ELECTRMICO

This message and any attachments may contain confidential information which is proprietary of MONTALVO ABOGADOS . If you are not the intended recipient of this message, you are hereby notified that any review, disclosure, retransmission, dissemination, distribution, copying or other use and/or taking any action based upon or relative to the information contained in this message and its attachments is prohibited. If you are not the intended recipient of this message or its attachments, please immediately advise the sender by replying this e-mail. Please delete the content of this message anc its attachments from your system without keeping a copy.

Este mensaje y los adjuntos pueden contener informaci onfidencial que es propiedad de MONTALVO ABOGADOS. Si usted no es el destinatario de este mensaje, usted debe saber que cualquier
revisi revelaci retransmisi diseminaci publicaci distribuci copia u otro uso que se de en base sobre este mensaje o en la informaci ontenida en o sus adjuntos es prohibida. Si usted no es el destinatario de este mensaje y/o sus adjuntos, por favor inmediatamente informar al remitente reenviando este email. Por favor borre este mensaje y sus adjuntos de pia del mismo.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Dirección Ejecutiva Seccional Administración Judicial
Cali - Valle

JURISDICCIÓN	Ordinaria	Civil	
Grupo/ Clase de Proceso	Declarativo		
No. Cuadernos	2	Folios	

APODERADO (S)

CEDULA	APELLIDOS	NOMBRES	TARJETA PROF.
16.779.625	MONTALVO PONTÓN	LUIS MIGUEL	77.518

DEMANDANTE (S)

CEDULA / NIT	APELLIDOS	NOMBRES
890101815-9	JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A.	

DEMANDADO (S)

CÉDULA/NIT	APELLIDOS	NOMBRES
16.768.053	POLO RODRIGUEZ	CARLOS EDUARDO

ANEXOS

ARCHIVO PDF. ANEXO 1	

Confirmo que los anteriores datos corresponden a los anexos de la demanda

---

Firma apoderado

Radicación No.	
Juzgado	

OFICINA JUDICIAL

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)
E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA DE RESTITUCIÓN PATRIMONIAL POR ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

DEMANDANTE: JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: CARLOS EDUARDO POLO RODRIGUEZ

LUIS MIGUEL MONTALVO PONTON, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Cali, identificado con Cédula de ciudadanía No. 16779625, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 77518 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A., sociedad comercial con domicilio en la ciudad de Yumbo - Valle, identificada con NIT. 890101815-9, mediante el presente escrito y de manera respetuosa presento DEMANDA DE RESTITUCIÓN PATRIMONIAL POR ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA en contra de CARLOS EDUARDO POLO RODRIGUEZ, mayor de edad identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.768.053, para lo cual me permito relatar los siguientes

I. HECHOS

1. La sociedad que represento tuvo relación laboral con el señor Carlos Eduardo Polo Rodríguez, este último en su condición de trabajador.

2. De común acuerdo mi representada, y el señor Polo Rodríguez decidieron dar por terminado el contrato laboral, el 4 de abril de 2018.

3. En virtud de la relación existente, el solicitado, recibió beneficios extralegales, definidos por la contratante, denominados Stock Options Awards o incentivos de largo plazo.

4. Dichos beneficios se verificaron a través del recibo de acciones de la Sociedad Johnson & Johnson Inc, acciones que se negocian a través de la bolsa de valores de Nueva York.

5. Sin embargo, el valor de las acciones previa su redención, de acuerdo con los convenios existentes deben ser asumidos por la sociedad Johnson & Johnson de Colombia S.A., quien pagó en consecuencia los Impuestos a cargo del solicitado, por retención en la fuente.

6. El mes de abril de 2018 el señor Carlos Eduardo Polo Rodríguez recibió un grupo de acciones de la compañía Johnson & Johnson Inc., las cuales tuvieron un valor de CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES, VEINTISEIS MIL CINCUENTA Y TRES PESOS ($5,567,026,053.00), el valor correspondiente a la retención en la fuente del treinta y tres por ciento (33%) debía realizarse por valor de MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS ($1,832,523,176.00), con cargo al señor Carlos Eduardo Polo Rodríguez, toda vez que dicha operación le representa un ingreso gravado del impuesto a la renta conforme al estatuto tributario.

7. Acorde con lo definido previamente mi representada debió atender el pago de la retención en la fuente que estaba a cargo del demandado, el día 21 de diciembre de 2018, con recursos propios de la compañía y sin haber recibido pago alguno por tal concepto por parte del señor Polo.

8. Dicho acontecimiento fue notificado a Carlos Eduardo Polo Rodríguez mediante comunicación escrita remitida el día 31 de Enero de 2019, por el señor Juan Felipe Cruz Ulloa, en la cual se exhortó al señor Polo a comunicarse con el personal de recursos humanos con el fin de coordinar el pago por su parte a la empresa Johnson & Johnson de Colombia S.A.

9. De manera que, el patrimonio de Carlos Eduardo Polo Rodríguez se vio incrementado a costa de la reducción patrimonial del de mi representada, toda vez que conforme a las disposiciones tributarias, al haberse beneficiado el demandado del pago efectuado por Johnson & Johnson de Colombia S.A. genera la consideración para ser deducido en el pago del impuesto sobre la renta para el demandado, valor pagado por mi mandante por concepto de retención en la fuente. Este hecho generó en la parte demandada un enriquecimiento injustificado por valor de MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS ($1,832,523,176.00), cantidad que fue cubierta mi Johnson & Johnson de Colombia S.A., generándole como ya se indicó un detrimento patrimonial injustificado.

10. El referido pago beneficio sin duda al demandado, pues esta era una obligación a su cargo, reiterando que esto produjo por el contrario un detrimento para la sociedad Johnson & Johnson de Colombia S.A., toda vez que el señor Polo Rodríguez recibió directamente el ingreso sobre el cual debía aplicarse la retención producto de la venta de acciones de Johnson & Johnson Inc., razón por la cual mi representada no podía efectuar de manera previa la retención.

11. El demandado conocía de la obligación a su cargo, este hecho fue advertido por Johnson & Johnson de Colombia S.A. quien además le requirió sobre la inminencia del pago y el carácter perentorio del mismo, sin que el demandado indicara de forma alguna la negativa a que este se efectuara, adicionalmente dicha obligación se encuentra reconocida por el demandado en acta del 11 de abril de 2019 la cual se anexa como prueba, agregando que, en oportunidades anteriores, siendo empleado de la compañía había aceptado el pago realizado por Johnson & Johnson quien había procedido a descontar los valores correspondientes,

12. Así, el artículo 1630 del Código Civil señala lo siguiente: "Artículo 1630 Código Civil: Puede pagar por el deudor cualquiera persona a nombre de él, aún sin su conocimiento o contra su voluntad, y aún a pesar del

acreedor..."

13. En consecuencia, el pago realizado por mi representada constituye un pago valido.

14. El artículo 1631 de Código Civil permite el tercero que paga en nombre y por cuenta del deudor una obligación a su cargo, de exigir el reembolso de la misma.

15. Es así como se evidencia una correlación directa entre el enriquecimiento del patrimonio del señor Carlos Eduardo Polo Rodríguez y el deterioro correlativo del patrimonio de mi representada Johnson & Johnson de Colombia S.A., cuya restitución no puede ser perseguida por otro medio ya que el enriquecimiento injustificado no tiene origen contractual ni origen en un hecho dañoso que pueda derivar en un proceso de resolución contractual o de responsabilidad civil.

16. Por los motivos anteriormente expuestos, es evidente que se cumplen de manera cabal los requisitos jurisprudenciales establecidos por la Corte Suprema de Justicia[1], ya que se ha presentado una ventaja patrimonial del demandado; un empobrecimiento correlativo de mi representada que se ha dado a expensas de dicho enriquecimiento; que el empobrecimiento sufrido por la demandante es injusto, pues no hay causa jurídica que justifique el desequilibrio patrimonial careciendo mi representada de cualquier otra acción originada por un contrato, un cuasicontrato, un delito, un cuasi-delito, o de las que brotan de los derechos absolutos.

17. Finalmente, el pasado 14 de febrero mi representada y el demandando agotaron la conciliación como requisito de procedibilidad, a través de audiencia que tuvo lugar en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali.

18. Con fundamento en los hechos anteriores formulo las siguientes

II. PRETENSIONES

1. Que se declare que el señor CARLOS EDUARDO POLO RODRIGUEZ quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 16.768.053, se ha enriquecido sin justa causa como consecuencia del pago asumido por la sociedad Jhonson & Jhonson de Colombia S.A. por concepto de retención en la fuente; frente al ingreso por él obtenido por concepto de la venta de acciones de la sociedad Jhonson & Jhonson Inc. Pago que tuvo que ser asumido por mi representada.

2. Que se condene al demandado a la restitución del valor recibido sin justa causa como consecuencia del impago del valor correspondiente a la retención en la fuente por valor de MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS ($1,832,523,176.00), valor pagado por Jhonson & Jhonson de Colombia S.A., lo cual representó un beneficio patrimonial injustificado para el demandado.

---

[1] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CASACIÓN CIVIL, del 7 de junio de 2002, Exp. 7360, MP. Silvio Fernando Trejos Bueno; del 7 de octubre de 2009, Exp. 05360-31-03-001-2003-00164-01, MP. Edgardo Villamil Portilla; del 19 de diciembre de 2012, Exp. 54001-3103-006-1999-00280-01, MP. Jesús Vall de Rutén Ruiz

3. De igual forma se condene al señor CARLOS EDUARDO POLO RODRIGUEZ quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 16.768.053 al pago de los intereses civiles liquidados sobre MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS ($1,832,523,176.00), valor pagado por Jhonson & Jhonson de Colombia S.A acorde con lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.

4. Como pretensión subsidiaria de la tercera pretensión principal, se condene a Carlos Eduardo Polo Rodríguez quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 16.768.053 al pago de la indexación liquidada sobre MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS ($1,832,523,176.00), valor pagado por Jhonson & Jhonson de Colombia S.A. Para el efecto se deberá considerar como fecha de inicio la fecha en la que se produjo el pago por mi representada y hasta el momento de la restitución de la cantidad de dinero pagada por mi mandante.

5. Condenar al demandado en costas y agencias en derecho.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamentos de derecho, me permito señalar las siguientes disposiciones:

1. Artículo 95 de la Constitución Política de Colombia.
2. Artículos 1, 22, 831, 882 del Código de Comercio.
3. Artículos 4, 5, 8 y 48 de la ley 153 de 1887.
4. Artículos 301, 302, 963, 1636, 1747, 2243, 2309 y 1630 y siguientes del Código Civil
5. Artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso
6. Demás normas concordantes

IV. PRUEBAS

Sírvase señor juez tener como pruebas las siguientes

1. Interrogatorio de parte

Solicito al señor Juez cite al señor CARLOS EDUARDO POLO RODRIGUEZ, quienes deberán absolver interrogatorio que le formularé en la fecha y hora que señale el despacho para la práctica de la prueba respectiva.

2. Documentales

1. Copia de acuerdo de Terminación con Efectos de Transacción suscrito por el señor Carlos Eduardo Polo Rodríguez y Johnson & Johnson de Colombia S.A. a través de su representante el día 2 de abril de 2018.

2. Certificado de retención en la fuente, practicada por Jhonson & Jhonson de Colombia S.A.

3. Copia de comunicado del 29 de enero de 2019 enviado por Juan Felipe Cruz Ulloa a Carlos Eduardo Polo Rodríguez.

4. Copia guía de envío del 30 de enero de 2019 de la empresa de envíos Servientrega que certifica recibido.

5. Copia Acta de reunión llevada a cabo con los señores Carlos Eduardo Polo Rodríguez y Juan Felipe Cruz Ulloa el día 11 de abril de 2019.

6. Copia comunicada del 11 de abril de 2019 enviado por Juan Felipe Cruz Ulloa a Carlos Eduardo Polo indicando entrega de certificado de ingresos y retenciones por rentas de trabajo y pensiones del año gravable 2018.

7. Copia Reporte de Acumulados de Conceptos por Empleado de Johnson & Johnson del año 2014.

8. Copia Reporte de Acumulados de Conceptos por Empleado de Johnson & Johnson del año 2015.

9. Copia Reporte de Acumulados de Conceptos por Empleado de Johnson & Johnson del año 2016.

10. Copia Reporte de Acumulados de Conceptos por Empleado de Johnson & Johnson del año 2017.

11. Copia Reporte de Acumulados de Conceptos por Empleado de Johnson & Johnson del año 2018.

12. Copia constancia de no acuerdo expedida por conciliadora el día 14 de febrero de 2020.

3. Pruebas en poder del demandado

En virtud de lo establecido en el artículo 82 y 167 del Código General del Proceso, informo al Juzgado que los demandados tienen en su poder los siguientes documentos:

1. Declaración de renta correspondiente al año gravable 2014.

2. Declaración de renta correspondiente al año gravable 2015.

3. Declaración de renta correspondiente al año gravable 2016.

4. Declaración de renta correspondiente al año gravable 2017.

5. Declaración de renta correspondiente al año gravable 2018.

4. Testimoniales

Sírvase señor juez recibir el testimonio de las siguientes personas:

1. **LUIS ERNESTO DELGADO MOLANO,** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.355.253, con dirección de notificación Carrera 69 # 13E -15 casa 3 Barrio La Hacienda de la ciudad de Cali, quien declarará sobre todo lo relacionado con el pago de los impuestos y cambiario de este tipo de transacciones tanto por parte de los empleados y ex empleados por parte de la compañía.

2. **LUIS ALFONSO CASALLAS JIMENEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.620.438, con dirección de notificación Carrera 100B # 11-20 Apto 102B Barrio Ciudad Jardín de la ciudad de Cali, quien declarará sobre todo lo relacionado con el manejo contable de estas transacciones entre la Corporación y la entidad legal colombiana y si es del caso aclara como es el manejo de las utilidades de la entidad legal.

3. **DIEGO ALEJANDRO AMAYA GOMEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.915.152, con dirección de notificación Calle 15 # 31 – 146 Sector Acopi – Yumbo, Valle, quien declarará sobre cómo funciona el manejo tanto del tema de impuestos, cambiario, como contable, de las utilidades, de la relación con sociedades en el extranjero.

4. **ANGELICA ROCIO VELANDIA ESPINOSA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.036.468 , con dirección de notificación Calle 15 # 31 – 146 Sector Acopi – Yumbo, Valle, quien declarará sobre los hechos ocurridos durante la terminación del contrato con el señor Polo y todo el proceso relacionado con el tema del black out period de las acciones.

5. **YULIETH HERNANDEZ ARAMBURO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 66.958.396, con dirección de notificación Calle 15 # 31 – 146 Sector Acopi – Yumbo, Valle, quien declarará sobre como funciona el proceso de los descuentos de nomina a los empleados que deben pagarle los impuestos a la compañía.

6. **ANA MARIA RAMIREZ BOTERO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.788.211, con dirección de notificación Calle 15 # 31 – 146 Sector Acopi – Yumbo, Valle, quien declarará sobre el manejo que a nivel corporativo se le da a los planes de adquisición de acciones por parte del personal de la compañía.

7. **GUIOVANA ALEXANDRA ERAZO OLIVEROS** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 67.020.820, con dirección de notificación Carrera 121B # 4C - 40 Casa 14 Portón de la Rivera – Barrio Pance de la ciudad de Cali, quien declarará sobre la gestión que se le dio en recursos humanos al retiro del señor Polo de la compañía.

V. CUANTÍA

Las pretensiones liquidadas a la fecha de presentación ascienden a la suma de **MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS ($1,832,523,176.00).**

Siendo así un proceso de **MAYOR CUANTÍA** para el cual procedente darle el trámite de proceso verbal.

VI. MEDIDA CAUTELAR

respetuosamente solicito al despacho decretar **MEDIDA CAUTELAR DE INSCRIPCIÓN DE DEMANDA** sobre los bienes que a continuación denuncio como de propiedad del demandado, denuncia que la hago bajo la gravedad del juramento, el cual se entiende prestado con la radicación de este escrito:

1. Inscripción de demanda en el inmueble ubicado en LOTE 18 SECTOR DE PANCE, con Número de matrícula inmobiliaria 370-371602.

2. Inscripción de demanda en el inmueble ubicado en CALLE 5 OESTE #3-04 EDIFICIO ALTOS DE LA TERTULIA PROP. HORZ. APARTAMENTO 102, con Número de matrícula inmobiliaria 370-743582.

Para el efecto se anexan sendos certificados de tradición.

VII. JURAMENTO ESTIMATORIO

Aún cuando consideramos que en virtud de las pretensiones no aplica estimar bajo juramento el reconocimiento de alguno de los conceptos establecidos en el artículo 206 del Código General del Proceso, y en aras de la agilidad del proceso y de considerarlo el juez como pertinente, me permito estimar los perjuicios de la siguiente manera:

DAÑO EMERGENTE: La suma de MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS ($1,832.523,176.00), por concepto de la erogación dineraria que tuvo que hacer mi representada por concepto de retención en la fuente.

LUCRO CESANTE: Por concepto de lucro cesante se estiman los intereses civiles dejados de percibir desde el momento en que se realizó el pago de los MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS ($1.832.523.176.00).

VIII. ANEXOS

Al presente escrito de demanda se allegan los siguientes anexos:

1. Todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas documentales.
2. Certificado de existencia y representación legal de mi representada.
3. Poder especial para actuar.
4. Certificado de tradición y libertad del inmueble con Número de matrícula inmobiliaria 370-371602.
5. Certificado de tradición y libertad del inmueble con Número de matrícula inmobiliaria 370-743582.

IX. NOTIFICACIONES

DEMANDADO:

Físicas: Calle 2 # 116 - 650 Conjunto Residencial Santa Barbara 1, Sector La Riverita de la ciudad de Cali.

Electrónicas: cpolo@jgb.com.co

DEMANDANTE: JUAN FELIPE CRUZ ULLOA

Físicas: Calle 15 # 31 – 146 Sector Acopi - Yumbo, Valle del Cauca

Electrónicas: jcruzull@its.jnj.com

APODERADO: Luis Miguel Montalvo Pontón

Físicas: Calle 10 # 4-40 0ficina 509 Edificio Bolsa de Occidente, Cali – Valle del Cauca

Electrónicas: lmontalvo@montalvoabogaaos.com.co

Del señor juez,

LUIS MIGUEL MONTALVO PONTON
C.C.: 16779625
T.P.: 77518

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)
E. S. D.

REFERENCIA: PODER ESPECIAL

JUAN FELIPE CRUZ ULLOA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.288.991 de Cali, obrando en mi calidad de representante legal (suplente) de **JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A**. con NIT No. 890101815-9, por medio del presente otorgo PODER ESPECIAL, amplio y suficiente al doctor **LUIS MIGUEL MONTALVO PONTON**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cali, identificado con Cédula de ciudadanía No. 16779625, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 77518 del Consejo Superior de la Judicatura, para que inicie hasta su terminación la representación de los intereses de JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A en el **PROCESO DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN PATRIMONIAL POR ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA** en contra del señor **CARLOS EDUARDO POLO RODRIGUEZ,** mayor de edad identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.768.053.

El apoderado queda con las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso, y en especial para desistir, sustituir, reasumir, disponer, transigir, conciliar, solicitar medidas cautelares, notificarse de manera personal y demás facultades que confiere la ley procesal a los mandatarios, sin que se pueda alegar falta de poder. En todo caso el apoderado queda facultado para hacer valer cualquier derecho que dentro del presente asunto surja en favor de JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A.

Sirvase reconocerle personaria en los términos del presente mandato.

Atentamente,

Representante legal (suplente)
JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A
NIT: 890101815-9

EDIFICIO BOLSA DE OCCIDENTE
13 MAR 2020
RECEPCION

Marzo 20/2020
Hora 8:55